

En las cuestiones de hecho, debe dejarse establecida la responsabilidad del reo ausente, para justificar la reserva que, respecto a éste, se hace en el juicio oral.

Recurso de nulidad interpuesto por José E. Martínez, en la causa que se le sigue, por delito contra el patrimonio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Contra José Ecos Martínez, se ha seguido dos instrucciones: una No. 946, por delito contra la propiedad, cometido en junio del año 31, en la que el Juez Instructor se inhibió por considerarlo falta y lo mandó al Juzgado de Paz, habiéndose declarado prescrita, en la sentencia respectiva; y la otra, No. 1751, también por delito contra la propiedad, cometido en el año 1932, y en el que está complicado, como encubridor, Nonomi Herrera; habiéndose acumulado ambas instrucciones por tratarse del mismo reo, y que elevadas al Tribunal Correccional de esta Capital, motivaron la acusación de fs. 69 del segundo cuaderno, disponiéndose la realización del juicio oral. Como no fue posible obtener la concurrencia de Herrera, el Tribunal lo declaró ausente, por auto de fs. 77, y actuó el juicio oral, contra Ecos Martínez, conforme a lo que

aparece de las actas de fs. 86 y siguientes, poniéndosele término por la sentencia de fs. 84, que lo condena a la pena de 6 años de prisión, con la responsabilidad civil consiguiente, y manda reservar el proceso respecto de Herrera. Esta sentencia motiva el recurso de nulidad que ha interpuesto Ecos Martínez, y que le ha sido concedido en el acto mismo de la audiencia (fs. 87 vta.).

El Fiscal no emite opinión respecto de la cuestión resuelta, porque conceptúa que se ha incurrido en nulidad, que debe ser declarada por esta Suprema Corte. Se ha juzgado como reo ausente a Herrera, siendo así que su condición no es de tal, sino la de presente, pues consta a fs. 25 vta., del cuaderno No. 1751, que rindió instructiva y designó expresamente su domicilio, en el cual se le ha notificado todas las actuaciones de la instrucción, y como tal presente, ha sido materia de la acusación, y el auto que ordena el juicio oral se le notificó según es de verse a fs. 70 vta.: y si la autoridad política, precipitadamente afirmó a fs. 77, que no era habido, el Tribunal ha debido insistir haciéndole conocer el domicilio designado; y todo esto se comprueba con el recurso de fs. 89, en que Herrera sale al juicio y hace ver que no ha estado ausente, sino enfermo, como resulta del certificado de fs. 88. Tratándose de delitos en que los reos tienen participación conjunta y en que en los debates orales debe esclarecerse y juzgarse ésta, cuando están presentes y llanos a concurrir a los mismos, no cabe juzgarlos separadamente, y por ello, el juzgamiento que

se ha hecho de uno sólo, adolece de nulidad. Por otra parte, cuando la acusación comprende al ausente, la actuación del juicio oral se refiere al mismo, y por eso se le nombra defensor, ya que si de aquella resultara su inocencia, puede ser absuelto en la sentencia; y si resulta con responsabilidad, hay que dejarlo así establecido, para justificar la reserva del proceso respecto del mismo, y en el caso estudiado, ninguna de las cuestiones de hecho del pliego de fs. 83, hace referencia, ni nombra siquiera a Herrera; de manera que el Tribunal manda reservar el proceso respecto de éste, sin dejar establecido en las cuestiones de hecho, cuáles son los fundamentos de su responsabilidad que justifique esa reserva.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que procede declarar NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida y el juicio oral actuado; mandar que, con la concurrencia de los dos acusados, el detenido Ecos Martínez, y el presente Nonomi Herrera, se realice nuevo juicio oral, en la forma legal correspondiente.

Otrosi dice el Fiscal: que debe llamarse la atención de quien corresponda, para evitar las omisiones que se advierten en el proceso, y son: que la constancia de fs. 77 vta., con referencia a un oficio y a los edictos, no está firmada por nadie; que no se han agregado los edictos a los autos, como lo manda la ley; y que el defensor del ausente, en la audiencia, se limita a decir que se reserve el proceso respecto de su defendido, siendo así que la obligación que le im-

pone la ley, es la de hacer defensa, no constituyendo tal el simple pedido de reserva.

Lima, marzo 21 de 1934.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 13 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, en lo principal y otrosi, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida de fs. 84, su fecha 1° de diciembre del año próximo pasado; mandaron que el Tribunal Correccional de Lima, proceda a nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Quiroga. — Elías. — Umeres. — Santa Gadea.
Valdivia.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1953.—Año 1934.
